

**Expte. N° 13-06832311-2/2 "JUGOS
AUSTRALES S.A. EN J° 1021481/55580
"JUGOS AUSTRALES S.A. P/
CONCURSO GRANDE" P/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcelo Bocardo, en su carácter de representante legal y Presidente de JUGOS AUSTRALES S.A., con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1021481/55580 caratulados "*JUGOS AUSTRALES S.A. P/ CONCURSO GRANDE*"

I.- ANTECEDENTES:

EL Tribunal de Grado resolvió rechazar la solicitud de concurso preventivo de JUGOS AUSTRALES S.A., CUIT N°30-70927347-3, (JASA), resolución que fue confirmada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia que rechaza la apertura del concurso preventivo deriva de un proceso en el que se ha vulnerado el orden público contenido en la ley 24.522, al legitimarse a un pretense acreedor a participar de la etapa preliminar del éste, sin brindar a la solicitante del concurso preventivo el derecho de defensa.

Así, explica que en cuanto a la legitimación de IBERTE SRO para intervenir en el proceso, que no hubo derivación razonada del ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, se evidencia un apartamiento grosero de la jurisprudencia y doctrina concursal, sin fundamento alguno, desvirtuando la naturaleza voluntaria del proceso concursal.

Considera la recurrente, que la valoración efectuada por los tribunales inferiores sobre el estado de cesación de pagos, aun confesado, no ha sido imparcial y objetiva, sino motivada y dirigida por las denuncias de IBERTE SRO.

La ley y la doctrina mayoritaria sostienen que la cesación de pagos se confiesa y sin embargo tampoco esto es interpretado de manera favorable a la peticionante del concurso. El juez concursal le este vedado hacer un juicio de mérito sobre los antecedentes de quien solicita su concurso preventivo.

En cuanto al estado de cesación de pagos, explica que lo que el tribunal de alzada no percibe adecuadamente, al igual que el a-quo, es que los tres estados contables a los que refiere corresponden con los ejercicios económicos cerrados al 30 de junio de 2019, de 2020 y de 2021 y que desde el último estado contable, hasta la presentación en concurso preventivo pasaron más de ocho meses. Sostiene que una empresa que tuvo ganancias en los últimos tres ejercicios contables, podría a los ocho meses del último balance, estar experimentando una situación de insolvencia financiera.

Asimismo, alega que, el hecho de que el monto de activos corrientes sea mayor al pasivo corriente, aún a una fecha cercana a la de presentación en concurso, tampoco define la inexistencia de insolvencia financiera.

Rechazar la apertura por la disponibilidad de bienes del deudor para eventualmente afrontar sus pasivos es un absurdo, pues la eventual existencia de lacesación de pagos dependería de la concreta posibilidad de venderlos y cobrarlos.

Sostiene que las condiciones de admisibilidad del concurso deben darse por cumplidas con la afirmación y confesión del deudor de que las ha cumplido. El concurso debe abrirse siempre.

Agrega que, no fue debidamente apreciada por los tribunales la crítica realidad económica imperante y la inflación en nuestro país.

Concluye diciendo que el estado del patrimonio de su parte no permite cumplir con las obligaciones por medios regulares y propios del giro comercial. Que se tenga inmuebles, ante una situación patrimonial compleja y estable en el tiempo, no necesariamente se traduce en la posibilidad cierta y efectiva de afrontar las obligaciones por esos recursos. Se encuentra acreditada la impotencia patrimonial para hacer frente en forma regular a sus obligaciones con la confesión misma y demás elementos aportados, embargos, juicios patrimoniales, etc.

Por último se agravia respecto de la imposición de costas y honorarios en la sentencia, por carecer de toda fundamentación y sustento legal tanto en la ley de fondo como de forma. La naturaleza voluntaria del procedimiento y su eventual rechazo no da lugar a costas como si fuera un proceso contradictorio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos

groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1) La ley acuerda al juez, como director del proceso, amplias facultades con el límite de que ellas sean ejercidas respetando la garantía constitucional del debido proceso (art. 18, CN), el cual no se considera aquí transgredido.

2) Es la propia Jugos Australes S.A. quien consintió la intervención o participación de Iberte S.R.O.

3) No resulta discutible que nuestro sistema concursal exige al deudor encontrarse y demostrar su estado de cesación de pagos para poder solicitar la apertura de su concurso preventivo (art. 1º y 11, inc. 2, LCQ), sin que la mera confesión resulte suficiente.

4) No existen dudas acerca de que en nuestro sistema se encuentra a cargo de quien pretende la apertura de la solución concursal acreditar, mediante la prueba de hechos reveladores u actos ostensibles, que se encuentra en un estado de cesación de pagos actual, general y permanente, que le imposibilita cumplir de manera regular sus obligaciones exigibles líquida.

5) Los balances aportados por Jugos Australes de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, arrojan saldos positivos de \$29.504.482,94; \$33.717.368,10 y \$103.811.680,05; lo cual demuestra la inexistencia de una impotencia económica, como así también que su capital de trabajo (activo corriente menos pasivo corriente), es positivo: \$25.991.701,16; \$247.502.399,47 y \$76.066.322,22, lo que acredita una falta de desequilibrio financiero.

6) Los estados contables presentados no reflejan adecuadamente la situación económico-financiera de la empresa.

7) La flexibilidad de interpretación en la valoración del cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 11 de la LCQ, no puede llevar a desconocer que, ante el incumplimiento en la demanda a requisitos sustanciales, no queda mayor margen para el juez que debe rechazar la presentación.

8) En cuanto a la imposición de costas, no se advierte la existencia de ninguna de las excepcionales y restrictivas eximentes que prevé la normativa procesal para arribar a otro tipo de decisión que no sea la de la derrota.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 03 de marzo de 2023.